



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2023-00003-00
Denunciante	Isabel Cristina Valencia Noreña
Denunciado	Luis Fernando Gallego Cifuentes
Auto No.	110

1. ASUNTO

Revisar en sede de consulta la Resolución No. 010 del primero (1) de febrero de 2023, emanada de la Comisaria de Familia mediante la cual se decidió el incidente No. 253 de 2022, originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado No. 041 de 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 19 de agosto de 2021, el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES presentó denuncia por posibles conductas de violencia intrafamiliar por parte de su excompañera permanente ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, en su contra, lo que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado No. 041 de 2021, en el cual el día 27 de octubre de 2021, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

PRIMERO: DECLARAR que los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca

SEGUNDO: CONMINAR a los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES para que en lo sucesivo se ABSTENGAN de continuar con el maltrato verbal, físico, psicológico, hostigamientos y amenazas de manera recíproca, so pena de hacerse acreedores a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

TERCERO: IMPONER como medida de protección definitiva a favor de los señores ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA y LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, la orden de ABSTENERSE de maltratarse física, verbal y psicológicamente de manera recíproca, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, a saber:

- A. Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B. Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...

... (...)”

2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

A raíz de denuncia presentada el día 14 de octubre de 2022 por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA ante la Fiscalía General de la Nación respecto de hechos de violencia intrafamiliar realizados por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES en su contra, dicha entidad remite informe a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca, la cual mediante acto administrativo del 20 de octubre de 2022 haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, decide abrir incidente en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES y a favor de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA

NOREÑA, conminando al denunciado para que cesara todo tipo de violencia en contra de la denunciante y le ordenó que se abstuviera de penetrar cualquier lugar donde se encontrara la víctima; citó al señor GALLEGO CIFUENTES para que compareciera a rendir sus descargos en la fecha del 8 de noviembre de 2022; Así mismo citó tanto a la denunciante como al denunciado para que asistieran a la audiencia de decisión de fondo programada para el 1 de febrero de 2023.

De la decisión antes descrita, fueron notificados personalmente tanto la denunciante como el denunciado conforme consta en el expediente.

El señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES compareció a la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca a rendir sus descargos en la fecha antes señalada, diligencia en la que da entender que si ocurrieron los hechos de violencia denunciados por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA.

Por otro lado, el día 1 de febrero de 2023, se lleva a cabo la audiencia de decisión de fondo, audiencia a la cual solo asistió el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES conforme consta en el acta de la audiencia; En la citada audiencia, mediante resolución 010 de la misma fecha, se impone al señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, sanción consistente en pagar multa en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2022, realizando la advertencia que de no efectuarse el pago, se convertirá en arresto. Así mismo, ordenó mantener vigente la medida de protección definitiva impuesta mediante audiencia del 27 de octubre de 2021.

La notificación de esta decisión a ambas al sancionado se produjo en estrados, mientras que a la denunciante se le notificó por aviso entregado el día 7 de febrero presente, según aparece en el expediente.

El día nueve (9) de febrero presente, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

3. CONSIDERACIONES

Competencia: Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), y lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
 - Escuchar a las partes
 - Practicar las pruebas necesarias
 - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Es así como en el presente caso, la Comisaría de Familia de Cartago Valle del Cauca se encuentra legitimada por activa, para iniciar de oficio el incidente por incumplimiento a las medidas de protección definitivas.

3.2. Problema jurídico:

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 1 de febrero de 2023, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?

4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos, y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42, el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aún cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y, por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículos 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

El artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: *“a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones** [.* En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y; la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la*

mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.

6. CASO CONCRETO.

La Comisaria de Familia, con fecha 27 de octubre de 2021, en audiencia pública, declaro que tanto la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, como el señor LUIS FERNANDO GALLEG0 CIFUENTES habían sido víctimas de violencia intrafamiliar de forma reciproca y los conminó para que se abstuvieran de continuar con el maltrato, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000.

A raíz de denuncia por violencia intrafamiliar presentada por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA ante la Fiscalía General de la Nación en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEG0 CIFUENTES, el cual a su vez remite informe a la Comisaria de Familia, esta entidad en la fecha del 20 de octubre de 2022 abre incidente en contra del señor LUIS FERNANDO GALLEG0 CIFUENTES y en beneficio de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA; Así mismo ordena programar fecha y hora de audiencia y el envío de la respectiva citación y notificación de la admisión de solicitud medida de protección por medio del cual se daba inicio al incidente.

El 8 de noviembre de 2022, según constancia que obra en el expediente, el señor LUIS FERNANDO GALLEG0 CIFUENTES, se presentó a la diligencia de descargos programada para esa fecha, dando su versión de los hechos presentados en donde da a entender que efectivamente si ejerció los nuevos actos de violencia alegados por la denunciante, indicando que si bien nada justifica la violencia, los sucesos fueron consecuencia de momentos de rabia por situaciones en donde percibió que la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA tenía en descuido el cuidado personal de la hija menor de edad en común que tienen ambas partes, además de actos de irresponsabilidad por parte de la denunciada con una motocicleta que el denunciado le había dado, en el entendido que se transportaba en dicho vehículo en estado de embriaguez.

El día 1 de febrero de 2023 a las 09:00 AM, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente, audiencia a la que únicamente asistió el señor LUIS FERNANDO GALLEG0 CIFUENTES, según se deja constancia de la asistencia de ambos en el expediente.

Previo a pronunciar la decisión del caso, la Comisaría de Familia hace referencia a verificación de la denuncia por parte de la Psicóloga de la entidad, en cuyo informe manifiesta que no fue posible realizar la verificación con la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA en virtud a que no fue posible lograr contactarse con aquella durante dos intentos de llamadas telefónicas que realizó.

Así mismo, se pone de presente lo manifestado por el denunciado en la diligencia de descargos, diligencia en la que dio a entender que si había ejercido actos de violencia en contra de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, a pesar de que aceptó que no había justificación para ello, argumentando que tales situaciones se dieron en episodios de reacciones de rabia ante actos que consideró de irresponsabilidad para con el cuidado de la hija menor de edad que tienen en común.

Por otro lado, se hace referencia a las pruebas que se tienen en cuenta respecto de cada parte, indicando que respecto de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, se tenía la audiencia de fallo del 27 de octubre de 2021, la denuncia presentada por aquella el día 14 de octubre de 2022, copia de la historia clínica y fotografías; Respecto del denunciado, se tuvo como prueba, la diligencia de descargos.

Ahora bien, en cuanto al análisis de las pruebas antes indicadas, expresa que teniendo en cuenta la denuncia presentada, el informe de seguimiento de la trabajadora social de la entidad en el que da cuenta que el señor GALLEGO CIFUENTES no se acogió a las recomendaciones indicadas en la medida de protección referente a someterse a procesos terapéuticos y las pruebas allegadas en la denuncia, concluyó que el denunciado continuó ejerciendo actos de violencia en contra de la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, este Juzgador arriba a la conclusión que efectivamente, la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, ha sido nuevamente víctima de violencia intrafamiliar, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente **No. 253 de 2022**, mediante audiencia celebrada el 1 de febrero de 2023, teniendo en cuenta el informe de seguimiento de la trabajadora social de la Comisaría de Familia, las pruebas aportadas al proceso que dejan de presente los nuevos episodios denunciados por la señora ISABEL CRISTINA VALENCIA NOREÑA, al igual que el hecho de que el señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, en la diligencia de descargos dio a entender que efectivamente si ocurrieron los hechos denunciados, a pesar de que trato de justificarse, puesto que, tal y como el mismo lo indicó, nada justifica la violencia sin importar el genero del que provenga.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizó el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia, la sanción impuesta al señor LUIS FERNANDO GALLEGO CIFUENTES, mediante **Resolución 010 de fecha 1 de febrero de 2023** por la Comisaria de Familia, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia no solo en contra de la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la audiencia celebrada en la fecha 1 de febrero de 2023 a través de la resolución 010 de la misma fecha, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente a su oficina de origen.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 26

13 de febrero de 2023

LUIS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO
Secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3885eb08fb60cfadcfe5420b9c661ce89ea1c6938f41f8ec96693497295dbc3**

Documento generado en 10/02/2023 02:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>